



YUDY ALEXIS NOHAVÁ LONDOÑO
ABOGADA

Señor:

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA

PUERTO RICO - CAQUETÁ

E. S. D.

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: JODIE STEFANNY GUTIERREZ
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO MONTOYA PERDOMO
RADICADO: 2019-00375-00

YUDY ALEXIS NOHAVÁ LONDOÑO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.496.424 expedida en Florencia, Caquetá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 327755 del C.S.J., obrando como apoderada judicial del demandado el señor **VICTOR ALFONSO MONTOYA PERDOMO**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Cartagena del Chaira (Caquetá), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.490.144 expedida en Florencia, por medio del presente escrito me permito dentro del término legal contestar la demanda de la referencia, promovida por la señora JODIE STEFANNY GUTIERREZ, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto lo manifestado por la señora JODIE STEFANNY GUTIERREZ al afirmar que entre mi cliente el señor VÍCTOR ALFONSO MONTOYA PERDOMO y ella se inició una unión marital de hecho desde el 31 de julio del 2015 hasta el 10 de marzo del 2019, toda vez que, ellos, el señor MONTOYA y la señora GUTIERREZ se conocieron en el mes de julio del año 2015 en la ciudad de Bogotá, y a partir de allí lo que inició fue una relación de novios, sin convivencia alguna.

SEGUNDO: Es cierto lo manifestado por la parte demandante.

TERCERO: No es cierto lo que aduce el extremo actor, toda vez que, lo que existió fue una convivencia inestable, por periodos de tiempo interrumpidos y éstos no duraron los dos años de manera continua y sin interrupción como lo manifiesta la demandante y a su vez lo establece la Ley 54/90 modificada parcialmente por la Ley 979/05.

CUARTO: Es cierto que no se procrearon hijos, ni bienes.

QUINTO: No es cierto que como consecuencia de la unión marital de hecho entre el señor VÍCTOR ALFONSO MONTOYA PERDOMO y la señora JODIE STEFANNY GUTIERREZ, se haya formado una



YUDY ALEXIS NOHAVA LONDOÑO
ABOGADA

sociedad patrimonial, toda vez que, si bien es cierto existió una convivencia, la misma no perduró el tiempo establecido por la Ley, esto es, un lapso no inferior a dos años, por lo tanto, no se cumple con el presupuesto exigido por el artículo 2 de la Ley 54/90 para la configuración de la presunción de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

SEXTO: No es un hecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y/o condenas propuestas por la parte actora en la demanda, concretamente frente a la solicitud elevada para que se declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial presuntamente conformada entre mi cliente y la señora GUTIERREZ, porque no le asiste el derecho invocado, toda vez que, no se cumple con el presupuesto exigido por el artículo 2 de la Ley 54/90 modificado por la Ley 979/05, para la configuración de la presunción de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

No se condene en costas a mi representado.

EXCEPCIÓN

Me permito proponer a nombre de mi representado la siguiente excepción de fondo:

Carencia de elementos para la configuración de la presunción de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990 modificado por la Ley 979 de 2005 señala que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: **a. Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer** sin impedimento legal para contraer matrimonio. **b.** Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

De lo anterior se desprende, que dos son los elementos exigidos por el artículo 2 de la mencionada Ley para la configuración de la presunción de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes: **1. Formación de la unión marital de hecho. 2. Lapso no inferior a dos años de existencia de la unión marital.** Requisitos que para el caso en concreto no se cumplen en su totalidad, toda vez que, entre mi cliente y la demandante existió una relación de convivencia por algunos periodos de tiempo, los cuales se interrumpían debido a las constantes separaciones de cuerpo, techo y lecho entre los dos, que nunca superaron los dos años; que si bien es cierto, permiten deducir la configuración de una unión marital de hecho en algunos lapsos, también lo es que no se configuró la



YUDY ALEXIS NOHAVA LONDOÑO
ABOGADA

presunción de la existencia de una sociedad patrimonial, en consideración a que no convivieron los dos años de manera ininterrumpida bajo un mismo techo y lecho, en ninguno de los periodos de convivencia, se reitera, como lo exige la norma en cita.

Para el efecto, es importante y necesario recalcar que la unión marital de hecho, nace desde que comienza la convivencia, es decir, desde el instante de concretarse el acuerdo del hombre y la mujer de conformar dicha unión, cuya duración puede ser breve o prolongada, y que el sólo reconocimiento de la unión marital en esas condiciones, esto es, sin el previo cumplimiento del plazo de dos años que estipula la Ley para la constitución de la sociedad patrimonial, no tendría ninguna trascendencia jurídica en cuanto a los efectos económicos se refiere.

Bajo ese entendido, puede existir entonces unión marital de hecho sin sociedad patrimonial, es decir, que no hayan transcurrido los dos años de convivencia permanente, activa y sin interrupción como lo establece la Ley para que exista la sociedad patrimonial, como es el caso de mi poderdante, quien sostuvo una relación de convivencia con la señora Gutiérrez, sin que se constituyera una sociedad patrimonial entre los dos.

A continuación, su señoría me permito ilustrar de manera detallada los periodos de tiempo tanto de noviazgo, como de convivencia y de separación entre mi poderdante y la señora GUTIERREZ, lapsos que nunca superaron los dos años así:

AÑO	TIEMPO - LUGAR DE NOVIAZGO	TIEMPO - LUGAR DE CONVIVENCIA	TIEMPO DE SEPARACIÓN DE CUERPOS, TECHO Y LECHO
2015	3 MESES (JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE) BOGOTÁ	0	0
2015 - 2016		1 MES (OCTUBRE) BOGOTÁ	9 MESES (NOVIEMBRE DEL 2015 HASTA JULIO DEL 2016)
2016 - 2017	4 MESES (AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE DEL 2016) BOGOTÁ	0	3 MESES (DICIEMBRE DEL 2016 HASTA FEBRERO DEL 2017)
2017		4 MESES (MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO) NEIVA	4 MESES (JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE)
2017 - 2018		8 MESES (NOVIEMBRE DEL 2017 HASTA JUNIO DEL 2018)	



YUDY ALEXIS NOHAVA LONDOÑO
ABOGADA

		UNA PARTE EN LA FINCA, OTRA EN CARTAGENA DEL CHAIRÁ	
2018			3 MESES (JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE)
2018 - 2019		4 MESES (OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL 2018 HASTA ENERO DEL 2019) CARTAGENA DEL CHAIRÁ	
TOTAL	6 MESES DE NOVIAZGO, SIN CONVIVENCIA	17 MESES DE CONVIVENCIA INTERRUMPIDA	

En este orden de ideas, como apoyo jurisprudencial del argumento presentado, me permito traer a colación el siguiente precedente constitucional, mencionado en la sentencia C-257/15

(...)

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido clara al respecto en diversas ocasiones:

*“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la “unión marital de hecho”, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, **que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas.***

[...] De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen.” (Negrilla fuera del texto)

La posición reiterada de la Corte Suprema ha entendido que la norma no sólo prevé una presunción, también determina un requisito sin el cual es imposible solicitar la declaración judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. En ese sentido, sin los dos años de convivencia de una pareja en unión marital no sólo no se presume, sino que no se puede iniciar el proceso de declaración judicial de la sociedad patrimonial entre ellos.

En este orden de ideas, es legítimo concluir que el surgimiento de la unión marital de hecho no depende de un término concreto, sino de la voluntad para conformarla, de la singularidad de la relación, y del acompañamiento constante y permanente, que permita vislumbrar estabilidad y compromiso de vida en pareja. No obstante, el surgimiento de la sociedad patrimonial que regula las relaciones económicas de esta forma de familia, sí requiere un tiempo mínimo de dos (2) años para que sea presumida por ministerio de la ley o pueda ser declarada judicialmente o de manera voluntaria”



YUDY ALEXIS NOHAVA LONDOÑO
ABOGADA

(...)

La misma Corporación en sentencia C-193-16 menciona que:

(...)

“La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, instituyó dos figuras. De un lado, la unión marital de hecho entre compañeros permanentes que hacen una comunidad de vida permanente y singular, cuya declaración puede operar en cualquier momento de la convivencia, produciendo como efectos personales la modificación del estado civil y el surgimiento de la familia natural.

Del otro lado, reguló el régimen patrimonial entre los compañeros permanentes mediante el reconocimiento de la sociedad patrimonial. Para tal efecto, el diseño que utilizó el legislador amparado en el principio democrático y en el amplio margen de configuración que tiene en materia de familia, fue el de inferir la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes a partir una presunción, habilitando su declaración judicial, o por mutuo consentimiento expresado mediante escritura pública, o por medio de acta suscrita en el centro de conciliación, cuando se presentan alguno de estos dos casos que fungen como condiciones: (i) cuando exista unión marital de hecho durante el lapso no inferior a 2 años, entre los compañeros heterosexuales o que conforman parejas del mismo sexo, sin impedimento legal para contraer matrimonio; y, (ii) cuando existiendo la misma exigencia temporal de 2 años de la unión marital de hecho e impedimento legal para contraer matrimonio por uno o ambos compañeros, “siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

De esta forma, esta sociedad produce efectos netamente económicos y patrimoniales, por lo tanto, puede suceder que la unión marital de hecho sea inferior a los 2 años de convivencia singular y permanente, y sólo se declaren los efectos personales, pero sin lugar a reconocer los efectos patrimoniales”

(...)

FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta en consideración a los hechos narrados anteriormente y a las pruebas que los respaldan.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la terminación y archivo del proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación en el artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, artículo 2 literal a de la Ley 54 de 1990 y el artículo 1 literal a de la Ley 979 de 2005.

ASESORÍA JURÍDICA – LITIGIO ESTRATÉGICO
Cra. 13 Este N° 11-03 Jesús Ángel González
alexisnohava@gmail.com
310 253 5288



YUDY ALEXIS NOHAVA LONDOÑO
ABOGADA

PRUEBAS

De la manera más atenta y formal solicito señor Juez se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Solicito respetuosamente señor Juez, se oficie a la Fiscalía Cuarta Local – CAVIF de la ciudad de Neiva, para que remitan copia de la denuncia y demás actuaciones surtidas dentro del proceso 410016001286201700434, lo anterior con el fin de demostrar que existió interrupción en la convivencia entre mi cliente y la demandante.
2. Oficio N° 0395 fechado 5 de junio del 2017 de la asistente de Fiscal I, Fiscalía Cuarta Local – CAVIF de Neiva-Huila, lo anterior para acreditar la separación entre mi poderdante y la señora Gutiérrez.

TESTIMONIALES:

1. El señor ALFONSO SILVA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.673.840, con celular 322 3089787, a quien se le puede localizar en el barrio Antioquia del municipio de Cartagena del Chaira, para que declare si conoció de vista, trato y comunicación al señor Víctor Montoya y a la señora Stefanny Gutiérrez, bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar. También para que declare sobre lo que sabe o le consta de la relación de noviazgo que existió entre las partes de este proceso y su terminación.
2. La señora OLGA PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía número 26.644.053, con celular 313 8792966, a quien se le puede localizar en el barrio la Trinidad del municipio de Neiva. El propósito de su declaración es dar a conocer todo lo que le consta sobre la manera, el tiempo, lugar y terminación y/o separación de la relación entre el señor Víctor Montoya y la señora Stefanny Gutiérrez en la ciudad de Neiva y el municipio de Cartagena del Chaira.
3. La señora YEIRA ALEXANDRA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.475.729, con celular número 320 3614964, localizable en el barrio la Trinidad del municipio de Neiva. Quien declarará sobre lo que sabe y le consta de la manera, el tiempo, lugar y terminación y/o separación de la relación entre el señor Víctor Montoya y la señora Stefanny Gutiérrez en el municipio del chaira y la ciudad de Neiva.
4. El señor ANDERSON CHARRY CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 17.688.349, con celular 313 8150582, a quien se le puede localizar en el barrio centro del municipio de Cartagena del Chaira. El señor Charry declarará sobre todo aquello que le conste respecto de la terminación y/o separación en Cartagena del Chaira.
5. El señor EIBAR JOHAN RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.083.909.873, quien se puede localizar en la vereda Santa Bárbara baja, con celular 322 4227207, para que declare si conoció de vista, trato y comunicación al señor Víctor Montoya



YUDY ALEXIS NOHAVA LONDOÑO
ABOGADA

y a la señora Stefanny Gutiérrez, bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar. También para que declare sobre lo que sabe o le consta de la relación que existió entre las partes de este proceso y su terminación en Timaná - Huila.

6. La señora JENY MARITZA CAMACHO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.080.935.429, quien se puede localizar en la vereda Santa Bárbara baja, del municipio de Timaná – Huila, con celular 322 4227207, para que declare si conoció de vista, trato y comunicación al señor Víctor Montoya y a la señora Stefanny Gutiérrez, bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar. También para que declare sobre lo que sabe o le consta de la relación que existió entre las partes de este proceso y su terminación en Timaná - Huila.
7. La señora ALBENIS RAMIREZ ARAGONEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 55.176.194, quien se puede localizar en el sector Álamos Norte de la ciudad de Neiva, con celular 314 3211267, para que declare si conoció de vista, trato y comunicación al señor Víctor Montoya y a la señora Stefanny Gutiérrez, bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar. También para que declare sobre lo que sabe o le consta de la relación que existió entre las partes de este proceso y su terminación en Neiva - Huila.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite y haga comparecer a la demandante la señora JODIE STEFANNY GUTIERREZ, con la finalidad de que se sirva absolver el interrogatorio de parte que personalmente le formularé o que presentaré en sobre cerrado para que sea calificado por el Juez, en relación con los hechos que sirven de soporte a la presente contestación.

ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas, además copia del escrito de excepciones para el traslado y para el archivo del juzgado.

Poder otorgado por parte del señor VÍCTOR ALFONSO MONTOYA PERDOMO.

NOTIFICACIONES

La suscrita abogada recibirá notificaciones en la carrera 13 Este N° 11-03, barrio Jesús Ángel González, al abonado celular 310 253 5288, al correo electrónico alexisnohava@gmail.com o en la secretaría de su despacho.

Mi poderdante en la carrera 8 N° 35-39 del barrio la primavera de Chaira, Cartagena del Chaira – Caquetá, al abonado celular 311 4996282.



YUDY ALEXIS NOHAVVA LONDOÑO
ABOGADA

La demandante en la carrera 6 N° 1 – 15 del barrio la primavera de Cartagena del Chaira – Caquetá,
al abonado celular 312 6525522.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'YAL'.

YUDY ALEXIS NOHAVVA LONDOÑO

C.C. No. 1.117.496.424 expedida en Florencia, Caquetá

T.P. No. 327755 del C.S.J.



YUDY ALEXIS NOHAVA LONDOÑO
ABOGADA

Señor:

JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA
PUERTO RICO - CAQUETÁ

E. S. D.

REF: Proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, declaración existencia de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los señores Jodie Stefanny Gutiérrez Orjuela y Víctor Alfonso Montoya Perdomo.

VICTOR ALFONSO MONTOYA PERDOMO, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Cartagena del Chaira (Caquetá), identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.490.144 expedida en Florencia, por medio del presente memorial otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora YUDY ALEXIS NOHAVA LONDOÑO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.496.424 expedida en Florencia, Caquetá, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 327755 del C.S.J., para que asuma mi defensa, conteste la demanda, presente excepciones y lleve hasta su culminación el proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** adelantado en mi contra en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico Caquetá.

Mi apoderada queda facultada para que se notifique del auto admisorio de la demanda, contestar la demanda, proponer excepciones, conciliar, representarme en audiencia, aportar, solicitar y controvertir pruebas, recurrir, alegar, recibir, transigir, transar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, notificarse, interponer recursos, y en general todas las facultades que le otorga la Ley para el cabal cumplimiento de su mandato de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

VICTOR ALFONSO MONTOYA PERDOMO
c.c. No. 1.117.490.144 expedida en Florencia.

ACEPTO

YUDY ALEXIS NOHAVA LONDOÑO
c.c. 1.117.496.424 de Florencia
T.P. N° 327755 del C.S.J.

ASESORÍA JURÍDICA - LITIGIO ESTRATÉGICO
Cra. 13 Este N° 11-03 Jesús Ángel González
alexisnohava@gmail.com
310 253 5288



YUDY ALEXIS NOHAVA LONDOÑO
ABOGADA



ASESORÍA JURÍDICA - LITIGIO ESTRATÉGICO
Cra. 13 Este N° 11-03 Jesús Ángel González
alexisnohava@gmail.com
310 253 5288